Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Silvia Elena Dávila Grajales
Causante	Gloria Luz Dávila Grajales
Radicado	05001-31-10-011-2022-0034100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 169
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLORIA LUZ DÁVILA GRAJALES, presentada por SILVIA ELENA DÁVILA GRAJALES, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, se deberá aportar **el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro vigente** en el que aparezca el avalúo catastral del inmueble o inmuebles inventariados.

2°. Según lo narrado en los hechos para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección de la causante en la ciudad de Medellín.

3°. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6º Ib.**, el avalúo de todos los bienes relictos deberá ser indicado en los términos señalados en el artículo **444 ibídem**.

4°. Establecerá el total de los **activos y pasivos** de los bienes que componen la masa sucesoral de la causante.

5°. El artículo 489 CGP, numeral 8º, señala que, cuando en la demanda se refiera a la existencia de asignatarios, se debe aportar la prueba de su estado civil; así entonces, de acuerdo a lo mencionado en los hechos de la demanda, se deberá aportar copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de las siguientes personas: Elkin Darío Dávila Grajales, Consuelo Del Carmen Dávila Grajales, Álvaro de Jesús Dávila Grajales, Luz María Dávila Grajales, Alba Lucia Dávila Grajales, Ángela María Dávila Grajales, Armando de Jesús Dávila Grajales, Liliana Dávila Grajales y Andrés Felipe Dávila Grajales.

6°. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho cuarto, vinculará al presente juicio al señor GEORGE RENE MARC GAUTHEY en calidad de cónyuge de la causante, teniendo en cuenta además que en la promesa de contrato de compraventa aportada celebrada entre la causante y la señora María Doris Hurtado Muñoz, esta asegura ser casada y con sociedad conyugal vigente.

Aunado a lo anterior se evidencia que el mentado GEORGE RENE MARC GAUTHEY fue el opositor en la diligencia de guarda y oposición de sellos realizada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, en razón de ello aportará dirección física y correo electrónico del mismo para efectos de su notificación, en caso no tener información para la notificación del mentado la puede obtener en la dependencia judicial ya mencionada que realizó dicha diligencia de guarda y oposición de sellos en el proceso con radicado 2022-302.

7° Deberá convocar al presente juicio a la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ en calidad de posible acreedora de la causante, en razón del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las dos, por lo que aportará dirección física y correo electrónico para efectos de su notificación dicha información la puede extraer además del contrato de promesa de compraventa aportado como prueba.

8° Según lo narrado en el hecho segundo, manifestara si los padres de la causante señor Gonzalo Dávila González y señora Libia Rosa Grajales Caña, están vivos o muertos, en caso de haber fallecido aportara copia auténtica del folio del registro civil de defunción de los mismos, en caso de estar vivos los vinculará al presente juicio.

9° En la petición explicará quien es la señora Luz Elena Dávila Grajales.

10°. Dentro de las pretensiones de la demanda solicitará además que se emplace a todas las personas que se crean son derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión en razón del deceso de la señora Gloria Luz Dávila Grajales.

11°. Es deber de las partes reunir los documentos que pretenda hacer valer ante un juicio antes de presentar una demanda, por lo tanto **aportará los documentos en idioma extranjero traducidos al castellano** ciñéndose a lo regulado en el artículo 251 del Código General del Proceso.

12°. Deberá excluir de los bienes relictos los cánones de arrendamiento, que por ser de tracto sucesivo, esto es se generan cada mes, no hacen parte de este rubro.

13°. Aportará certificación emitida por Bancolombia en razón al depósito por valor de $ 451.771.220 a nombre de la causante Gloria Luz Dávila Grajales.

14°. Aportará los correos electrónicos de Luz María Dávila Grajales y Alba Lucia Dávila Grajales, así como también la dirección física de Andrés Felipe Dávila Grajales según lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

15°. Previo a oficiar a TRANSUNION aportará prueba de haber realizado la petición de que trata el parágrafo segundo del artículo 173 del CGP.

16°. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá:

- Indicar el nombre de la entidad a la cual ira dirigida la comunicación del embargo del bien inmueble que se pretende embargar, así como también la certificación actualizada del bien inmueble.

- Aportar certificado de depósito de Bancolombia y el número de producto o cuenta que pretenda embargar.

- Allegar el nombre de la persona natural o jurídica que percibe los cánones de arrendamiento del inmueble de la causante.

17°. Finalmente, y teniendo en cuenta las falencias advertidas en los numerales anteriores presentara un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404f5f868b26a7ac6d488f108674137c6e678f4f5c9cc1b365e5b1bd9fd9587**

Documento generado en 05/07/2022 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica